

Primera Visitaduría General.

Expediente número: XXX/XXXX

Peticionario: M. T. P.

Villahermosa, Tabasco; a 08 de noviembre de 2024

Coronel J. B. M.

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e.

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de petición número **XXX/XXXX**, por lo que procede a entrar a su estudio para emitir la presente **resolución**, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **Interposición de la queja y hechos narrados por el peticionario:** el XX de XXXX de XXXX se inició el expediente citado al rubro, en virtud de recibirse el escrito de **M. T. P.**,² quien refirió hechos cometidos en agravio de **V. M. T. P., J. T. P. y su persona**,³ atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**.⁴ Las inconformidades que el peticionario le atribuye a la citada autoridad consisten en lo siguiente:

“1.- El XX de XXXXX de XXXX, siendo aproximadamente las 13:30 horas, los CC. V. M. T.G., V. M. T. P. y J. T. P., se encontraban en un taller eléctrico ubicado en el boulevard Carlos A. Madrazo a la altura de la agencia de la coca cola, debido a que iban a reparar el vehículo de Volkswagen tipo sedán, propiedad del primero de los mencionados.

2.- Cuando estaban en dicho lugar, arribaron aproximadamente 06 elementos de la policía de investigación adscritos a la policía de alto impacto, ingresaron a las instalaciones del taller eléctrico del C. C. N. A., de manera sorpresiva y agrediendo a quienes ahí se encontraban, una persona que se encontraba cubierta de la cabeza, hizo un señalamiento en contra de mi hermano V. M. T. P.

3.- No omito manifestar que los elementos ingresaron en dos vehículos una camioneta NP 300, color blanco y un coche modelo Sonic, color negro todo polarizado, de los cuales bajaron los elementos quienes no se identificaron, ni mostraron orden de aprehensión; dichos elementos golpearon a mi progenitor V. M. T. G., en la parte posterior de la cabeza

¹ En adelante La Comisión Estatal.

² En lo subsecuente El Peticionario.

³ En siguientes menciones Los Agraviados.

⁴ En adelante La Fiscalía General y/o La Autoridad Responsable.

con un piñazo y en las costilla del lado derecho, indicándole que no se moviera, le quitaron una bolsita tipo mariconera que portaba en la que traía la cantidad de \$X,XXX.XX para comprar la computadora del Volkswagen y otras piezas y pagar la mano de obra; así como mi teléfono celular marca Samsung, la credencial de elector, la credencial del pastor.

4.- También fue agredido mi hermano J. T. P. a quien golpearon en la parte posterior de la cabeza y en las costillas, le indicaron que no se moviera, ni que volteara a ver a nadie, por lo que mantuvo la mirada fija en el suelo y le quietaron el teléfono que portaba.

5.- De la misma forma agredieron de forma violenta al C. C. N. A., a quien propinaron golpes en la parte posterior de la cabeza en las costillas del lado derecho, también le sustrajeron la cartera y sacaron dinero desconozco el monto que le hayan sustraído, ya que a todos los tenían boca abajo y no pudieron ver mucho me informan.

6.- El caso es que mi hermano V. M. T. P., lo sacaron del taller y lo trasladaron a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, según me indica mi hermano lo pusieron a disposición del Fiscal del Ministerio Público de la Agencia de Alto Impacto, a las 19:00 horas del XX de XXXXX de XXXX.

7.- Señala mi hermano, que después de su detención lo llevaron a una casa de seguridad en donde lo estuvieron torturando para que se declarara culpable, ya que lo querían involucrar en secuestro, le dieron golpes en diversas partes del cuerpo, las cuales actualmente ya no se advierten por el tiempo transcurrido, sin embargo, de los golpes le tumbaron todos los dientes postizos que traía; situación que hizo del conocimiento al momento en que rindió su declaración ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Alto Impacto y nunca se declaró culpable de secuestro.

8.- Actualmente se encuentra señalado en la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX, por el delito de Narco menudeo, señalando que al momento de su detención le encontraron 30 bolsitas de marihuana, cuando lo único que se llevaron fue la mariconera de mi padre, mi hermano no traía ninguna droga; ya se realizaron los peritajes y no se encuentran huellas de mi hermano en las bolsas de marihuana; aparte de eso a los dos días de su detención, la Fiscalía saco el boletín en donde relaciona mi hermano V. M. T. P., en 8 secuestros, cuando no existe ninguna carpeta de investigación en la que mi hermano esté relacionado o siendo investigado por delitos de secuestro.

Mi pretensión es que se investigue y se sancione el proceder de los servidores públicos que intervinieron en la detención de mi hermano V. M. T. P., por la agresión de la que fueron objetos mis representados, por la sustracción del dinero y de sus pertenencias y por la difamación que hacen en perjuicio de V. M. T. P....” sic.

3. Situación jurídica generada por la violación y contexto en el que se presentó.

Acorde a los hechos narrados por el peticionario y las constancias que obran en el sumario, V. M. T. P. tenía XX años de edad al momento de su detención, ser originario de XXXXXXXXXX, Tabasco, de religión XXXXXXXXXX, de escolaridad XXXXXXXXXX (incompleta), entiende el idioma español, de nacionalidad mexicana y no pertenecer a ningún grupo étnico.

4. Acorde a la declaración rendida por V. M. T. P. el XX de XXXXXX de XXXX dentro de la carpeta de investigación XXX-XX/XXXX, le fueron leídos sus derechos como presunto responsable de actos delictivos, bajo el principio de presunción de inocencia, acogiéndose al artículo 20 de la Constitución Federal para no declarar en relación a los hechos y argumentando que fue golpeado en el rostro y despojado de XXX XXX pesos en moneda nacional.

5. Enseguida, se judicializó la carpeta de investigación, integrándose la causa penal XXX/XXXX a V. M. T. P., quien fue vinculado a proceso por la presunta comisión de delitos contra la salud (narcomenudeo) y asociación delictuosa.
6. A la data de la presente determinación, no se evidenció que exista alguna investigación para deslindar responsabilidades administrativas o penales en contra de las personas servidoras públicas señaladas por el peticionario, menos aún existe algún pronunciamiento jurisdiccional que determine la existencia de los hechos narrados por el peticionario en su entrevista ministerial, persistiendo la incertidumbre jurídica e impunidad en los hechos.
7. **Admisión de la instancia y notificación al peticionario.** El XX de XXXX de XXXX se remitió el expediente XXX/XXXX a la Primera Visitaduría General de este organismo, para su calificación y efectos legales conducentes. El XX de XXXX del XXXX la Primera Visitaduría General emitió acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos; el cual se notificó a la representante del peticionario, mediante acta circunstanciada de comparecencia del XXX de XXXX de XXXX.
8. **Informes de la autoridad señalada como responsable.** Para la sustanciación del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, los informes necesarios en relación a los hechos que se les atribuyeron, lo cual fue atendido por oficio **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX** y **XXX/XXX/XXXX** signado por el Licenciado E. P. J., Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo, en el que refiere los motivos de la detención de **V. M. T. P.**, señalando en lo medular:
 - Siendo aproximadamente las 17:25 horas, realizaban recorridos de vigilancia y circulando sobre la carretera principal Villahermosa-Chetumal, precisando bajo el puente peatonal, de la Ranchería S. J. el A. S. S., del municipio de XXXXXX, Tabasco, se percataron que se encontraban reunidas cuatro personas del sexo masculino, de diversas edades quienes al notar que se iban acercando al lugar en donde se localizaban, uno de ellos quien vestía playera color azul rey y pantalón de mezclilla, saca entre su ropa a la altura de la cintura un objeto con las características propias de un arma de fuego el cual les apuntaba con la mano derecha.
 - Así que, mediante comandos verbales se identificaron como elementos de la policía de la Fiscalía General del Estado, indicándole que tirara el arma, sin embargo, el sujeto que sacó el arma se resistió, quedando estático en el lugar por lo que los oficiales procedieron a tomar las medidas necesarias de seguridad, controlando a los individuos.
 - Que después de haberlos detenido, los aseguraron provisionalmente y una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **V. M. T. P.** al mencionarle

que le realizarían la inspección corporal, aceptó y dijo: "adelante, ya ni modo compa, ni para donde huir". Encontrando en su posesión 30 envoltorios transparentes, con hierba color verde con características propias de la marihuana.

9. Asimismo, dicha autoridad remitió oficio **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX**, en el cual señaló:

- Al momento de la detención de **V. M. T. P.**, no fue necesario aplicar el uso de la fuerza *"toda vez que, aunque fue evasiva la acción inmediata al percatarse de la presencia de los agentes de investigación, iniciando con ello una persecución, y que fue controlada hábilmente sin ninguna consecuencia posterior"*. (SIC).

Remitiendo copia certificada de la notificación de detención por flagrancia; constancia en la cual le dan a conocer sus derechos al agraviado; nombramiento de defensor público y entrevista ministerial del imputado.

10. **Notificación al peticionario sobre los informes de la autoridad responsable.** Por comparecencia de XX de XXXXX de XXXX se dieron a conocer al peticionario, por conducto de su representante, los informes rendidos por la autoridad responsable, a lo cual manifestó su desacuerdo, al señalar concretamente que el agraviado V. M. T. P. fue detenido en lugar diverso al señalado en el informe policial homologado, reiterando que fue golpeado y amenazado.

11. **Suspensión de plazos ante la pandemia por el virus COVID-19.** Derivado del hecho público notorio que constituyó la propagación del virus conocido como COVID-19, esta comisión estatal suspendió los plazos y términos en los expedientes de queja, desde el pasado XX de XXXXX de XXXX, hasta el mismo mes pero del año XXXX, agregándose al sumario los acuerdos respectivos.

12. **Actuaciones de investigación de la Comisión Estatal.** En concordancia con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, esta Comisión Estatal realizó diversos actos de investigación, mismos que se enlistan a continuación:

- La revisión de la carpeta de investigación XX-XXX-XX/XXXX mediante acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, levantada por el personal actuante de este organismo.
- Informe de colaboración rendido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por el cual remitió el certificado médico de ingreso de la persona privada de la libertad V. M. T. P. del XX de XXXXX de XXXX signado por el médico adscrito al servicio médico del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.

- Entrevistas realizadas el XX de XXXXX de XXXX por personal actuante de esta Comisión Estatal en el lugar de los hechos que señaló el peticionario, a los ciudadanos C. N. A., R. XX XX C. y A. L. C.
- Entrevista realizada el XX de XXXXX de XXXX por personal actuante de este organismo en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a V. M. T. P. (agraviado).
- Testimoniales aportadas por el peticionario, a cargo de V. M. T. G. y J. T. P., ante personal actuante de este organismo público autónomo, mismas que se hicieron constar en acta del XX de XXXXX de XXXX.
- XX fotografías aportadas por el peticionario mediante acta de comparecencia del XX de XXXXX de XXXX.
- Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX de XX de XXXX de XXXX signado por el Director de Derechos Humanos de la autoridad responsable, remitiendo actuaciones de la causa penal XXX/XXXX.
- Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX de XX de XXXXXXXXXX de XXXX remitido por la Fiscalía General, adjuntando la sentencia condenatoria emitida dentro de la causa penal XXX/XXXX.

II. EVIDENCIAS

13. De acuerdo al análisis y estudios efectuados por esta Comisión Estatal, con relación a los hechos narrados por el peticionario, se obtuvieron como base de esta resolución las evidencias siguientes:
- a) Escrito inicial de queja del XX de XXXX de XXXX signado por **M. T. P.**, cuyo contenido se hizo constar en el punto 2 de esta resolución.
 - b) Los oficios **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX**, **XXX/XXX/XXXX** y **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX** y anexos que en ellos se mencionan. Documentos que contienen el informe de ley rendido por la autoridad responsable y descritos en el punto 5 de esta determinación.
 - c) La revisión de la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX que se hizo constar en el acta circunstanciada del XX de XXXXX de XXXX, levantada por el personal actuante de este organismo.
 - d) Oficio **XXXXX/XXX/XX/XXX/XXXX** de XX de XXXXX de XXXX que contiene el informe de colaboración rendido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por el cual remitió el certificado médico de ingreso de la persona privada de la libertad V. M. T. P. del XX de XXXXX de XXXX signado por el médico adscrito al servicio médico del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.
 - e) Los testimonios rendidos por **C. N. A., R. XX XX C. y A. L. C.**, el XX de XXXXX de XXXX ante el personal actuante de este organismo.
 - f) Entrevista realizada el XX de XXXXX de XXXX por personal actuante de este organismo en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, a V. M. T. P. (agraviado).

- g) Testimoniales aportadas por el peticionario, a cargo de **V. M. T. G. y J. T. P.**, ante personal actuante de este organismo público autónomo, mismas que se hicieron constar en acta del XX de XXXXX de XXXX.
 - h) XX fotografías aportadas por el peticionario mediante acta de comparecencia del XX de XXXXX de XXXX.
 - i) Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX de XX de XXXX de XXXX signado por el Director de Derechos Humanos de la autoridad responsable, remitiendo actuaciones de la causa penal XXX/XXXX.
 - j) Oficio XXX/XXX-X/XXXX/XXXX de XX de XXXXXXXXXXXX de XXXX remitido por la Fiscalía General, adjuntando la sentencia condenatoria emitida dentro de la causa penal XXX/XXXX.
14. Una vez revisadas íntegramente la totalidad de las evidencias recabadas en este asunto, son valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, generándose las siguientes:

III. OBSERVACIONES

15. Para mejor comprensión de este apartado, se determinará en primer lugar lo relativo a las cuestiones previas que deben atenderse antes del estudio de fondo, posteriormente se señalarán los hechos no acreditados, enseguida se esgrimirán los razonamientos lógico jurídicos sobre la acreditación de las inconformidades narradas por la parte peticionaria en su queja inicial, y finalmente se establecerán los derechos humanos vulnerados.

A) Cuestiones previas

16. **Competencia de la CEDH.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para resolver el presente expediente de petición **por tratarse de hechos** atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, autoridad de carácter local a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 54 Ter de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
17. **Suspensión de plazos por contingencia sanitaria.** Cabe mencionar que ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión Estatal suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite desde el pasado XX de XXXXX de XXXX y hasta en tanto no se encontrara en riesgo la salud del personal y de los usuarios del servicio por la

posible propagación del citado patógeno, en concordancia con las medidas adoptadas por las autoridades estatales y federales, estableciéndose mediante acuerdo de fecha XX de XXXXXXX de XXXX, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el XX de XXXXXXX de XXXX, reiterándose en el acuerdo de fecha XX de XXXXX de XXXX, publicado en el Periódico Oficial del Estado en XX de XXXXX de XXXX, que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda. No obstante, en acuerdo de XX de XXXXX de XXXX, emitido por el titular de la CEDH, se reactivaron los plazos y términos en los expedientes de queja, por lo que, en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsable, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, el expediente que nos ocupa está en condiciones para emitir la presente determinación.

18. **Fijación de lo peticionado.** De la revisión a las constancias de este sumario, tomando en cuenta los hechos narrados en la queja inicial, la situación jurídica y el contexto en que se presentó, se tiene como inconformidades de la parte quejosa a dirimir en este sumario, las siguientes:

- La **detención arbitraria** ocurrida el XX de XXXXXXX de XXX, a las 13:30 horas aproximadamente, de **V. M. T. P.**⁵ cuando se encontraba acompañado de V. M. T. G. y J. T. P. en un taller eléctrico ubicado en el boulevard Carlos A. Madrazo a la altura de la agencia de la Coca-Cola del municipio de XXXXXXXXXX y al estar situados en dicho lugar, arribaron aproximadamente 6 elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Alto Impacto; ingresaron a las instalaciones del taller eléctrico del C. C. N. A., y de manera sorpresiva agredieron a quienes estaban ahí. Asimismo, una persona que se encontraba cubierta de la cabeza, hizo un señalamiento en contra del agraviado.
- La **sustracción de \$X,XXX pesos** que portaban V. M. T. P., V. M. T. G. y J. T. P. para comprar la computadora de un vehículo tipo sedán que estaba en reparación.
- **Golpes y tortura al agraviado V. M. T. P.;** después de la detención, lo trasladaron a una casa de seguridad en donde lo estuvieron torturando para que se declarara culpable, ya que lo querían involucrar en secuestro, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, provocando que los dientes postizos que traía, se desprendieran. Situación que hizo del conocimiento al momento en que rindió su declaración ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Alto Impacto.

B) Estudio de fondo del asunto

⁵ En adelante El agraviado.

Apartado 1. Hechos no acreditados

19. Acorde a las evidencias recabadas, la inconformidad descrita por el peticionario relativa a la **detención arbitraria** ocurrida el XX de XXXXXX de XXXX, siendo aproximadamente las 13:30 horas, de **V. M. T. P.** presuntamente en un taller eléctrico ubicado en el boulevard Carlos A. Madrazo a la altura de la agencia de la Coca-Cola del municipio de XXXXXXXXX, Tabasco; que al estar situado en dicho lugar, arribaron aproximadamente seis elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Alto Impacto ingresaron a las instalaciones del taller eléctrico propiedad de **C. N. A.**, y de manera sorpresiva agredieron a quienes estaban ahí. Acto en el cual, una persona que se encontraba cubierta de la cabeza, hizo un señalamiento en contra de **V. M. T. P.**, procediendo así a su detención.
20. De acuerdo a lo que el peticionario mencionó, los elementos aprehensores no se identificaron, ni mostraron orden de aprehensión y aun así **V. M. T. P.** fue sacado del taller y lo trasladaron a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, poniéndolo a disposición del Fiscal del Ministerio Público de la Agencia de Alto Impacto, a las XX:XX horas del XX de XXXXXX de XXXX.
21. En relación a lo manifestado por el peticionario, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX** remitió el similar **XXX/XXX/XXXX** signado por el Licenciado E. P. J., Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo, en el que refiere los motivos por los que detuvieron a **V. M. T. P.**, refiriendo que:
 - Siendo aproximadamente las XX:XX horas, realizaban recorridos de vigilancia y circulando sobre la carretera principal Villahermosa-Chetumal, precisando bajo el puente peatonal, de la Ranchería S. J. el A. S. S., del municipio de XXXXXX, Tabasco, se percataron que se encontraban reunidas cuatro personas del sexo masculino, de diversas edades quienes al notar que se iban acercando al lugar en donde se localizaban, uno de ellos quien vestía playera color azul rey y pantalón de mezclilla, saca entre su ropa a la altura de la cintura un objeto con las características propias de un arma de fuego el cual les apuntaba con la mano derecha.
 - Así que, mediante comandos verbales se identifican como elementos de la policía de la Fiscalía General del Estado, indicándole que tirara el arma, sin embargo, el sujeto que sacó el arma se resistió, quedando estático en el lugar por lo que los oficiales procedieron a tomar las medidas necesarias de seguridad, controlando a los individuos.
 - Que después de haberlos detenido, los aseguran provisionalmente y una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **V. M. T. P.** al mencionarle que le realizarían la inspección corporal, aceptó y dijo: "*adelante, ya ni modo compa, ni para donde huir*". Encontrando en su posesión 30 envoltorios

transparentes, con hierba color verde con características propias de la marihuana.

22. Asimismo, la citada autoridad remitió el oficio **XXX/XXX-X/XXXX/XXXX**, que en lo medular dijo:
 - Al momento de la detención de **V. M. T. P.**, no fue necesario aplicar el uso de la fuerza *"toda vez que, aunque fue evasiva la acción inmediata al percatarse de la presencia de los agentes de investigación, iniciando con ello una persecución, y que fue controlada hábilmente sin ninguna consecuencia posterior". (SIC)*
23. Para probar su dicho, la referida autoridad remitió copia certificada de la notificación de detención por flagrancia; constancia en la cual le dan a conocer sus derechos; nombramiento de defensor público; y entrevista al imputado.
24. De manera oficiosa esta Comisión Estatal efectuó la revisión a la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX, así como entrevistas en el lugar de los hechos señalados por el peticionario.
25. De la inspección realizada por la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal, se encuentran las entrevistas del XX de XXXXX de XXXX de las cuales se advirtió que las personas que viven en dicho domicilio, refirieron que no habían visto nada y que desconocen de los hechos narrados por el peticionario.
26. Cabe destacar que durante la secuela procesal, la autorizada en el expediente aportó dos testigos de nombre V. M. T. G. y J. T. P., quienes en su declaración no mencionaron algo con respecto a la cantidad monetaria sustraída por los agentes ni refirieron que se encontraban en dicho taller para reparar la computadora del auto;, por lo que se advierte que existe una inconsistencia entre lo que el peticionario refirió en el escrito inicial y la declaración de los testigos.
27. Los dos testigos aportados por la parte quejosa, señalaron que el día de la detención, se encontraban en el taller mecánico y al estar esperando en dicho lugar, agentes de la Fiscalía entraron y sin avisar o presentar orden de aprehensión los sometieron y se llevaron a **V. M. T. P.**
28. Sin embargo, se reitera que de acuerdo a los informes que la autoridad rindió, estos mencionaron que la detención fue en flagrancia, toda vez que al encontrarse el agraviado en compañía de otras tres personas, ubicadas en carretera principal Villahermosa-Chetumal, bajo el puente peatonal, de la Ranchería S. J. el A. S. S., del municipio de XXXXXX, Tabasco, uno de ellos sacó de sus ropas un objeto con las características de un arma de fuego y que posteriormente, por medio de comando verbales, los agentes indicaron que bajara el arma, sin que este obedeciera.

29. Asimismo, una vez controlada la acción y detenidos los sujetos antes descritos, los agentes procedieron a realizar una revisión corporal, a la cual accedieron, y al momento de llevar a cabo la revisión de **V. M. T. P.**, este menciona que, si para que le hacían preguntas, pues ya estaba detenido y que dinero no tenía porque la "merca" aún no la había vendido, y aunque lo detuvieran, iba a salir rápido porque tenía contactos en los juzgados y fiscalía.
30. A partir de las actas circunstanciadas y de la declaración de los testigos, se advierte que existen inconsistencias, puesto que los vecinos y habitantes del lugar en el cual el peticionario menciona que sucedieron los hechos, no se encuentra evidencia que robustezca y afirme que se haya suscitado el hecho en aquel sitio, toda vez que en las entrevistas de la inspección, no se encontraron personas que afirmaran aquel acontecimiento, sino por el contrario, negaron haber visto e incluso escuchado algo referente a la detención, y recalcando que todo había estado muy tranquilo en aquella data.
31. Así que, debido a encontrarse inconsistencias en lo narrado por el peticionario, no se acreditó que los hechos hayan acontecido en el domicilio ubicado en la calle Carlos A. Madrazo del Municipio de XXXXXXXXX, Tabasco, puesto que los habitantes del lugar no saben nada sobre los hechos descritos, por lo que se encuentra la contradicción del dicho del peticionario y lo que refieren los entrevistados en el acta de inspección.
32. Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por la autoridad, los agentes de la fiscalía mencionaron que la detención se llevó a cabo en la carretera principal Villahermosa-Chetumal, bajo el puente peatonal, de la Ranchería S. J. el A. S. S., del municipio de XXXXXX, Tabasco.
33. Por lo que se distingue que, la detención la cual alega el peticionario no encuentra soporte en evidencia, de manera que las acciones efectuadas por la autoridad en contra de V. M. T. P. no violentaron su derecho a la libertad personal, consagrado por los artículos 7 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 1, 14, 16 y 18, toda vez que el peticionario y agraviado no aportaron evidencias para robustecer su dicho y de esta manera, crear convicción en este órgano público de que los hechos aquí descritos, fueron llevados a cabo bajo el supuesto de la detención arbitraria, puesto que se reitera que, **V. M. T. P.** fue detenido por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de suministro aun gratuitamente, al encontrarse en posesión de marihuana.
34. A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que la configuración de flagrancia está prevista en los artículos 146, 147 y 290 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se mencionan los supuestos por los que la hipótesis se cumple y que, de acuerdo a la evidencia en el presente caso, se advierte que el agraviado tenía en posesión envoltorios de marihuana.

35. Lo anterior se fortalece con lo esgrimido por el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial X en la causa penal XXX/XXXX al emitir la sentencia condenatoria de XX de XXXXXX de XXXX, al establecer que el inculpado V. M. T. P. si bien alegó que los hechos ocurrieron en lugar distinto, no logró aportar ningún elemento probatorio para acreditar tal circunstancia, por el contrario, la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable, las afirmaciones de hecho y de derecho contenidas en su acusación, al hallar 30 envolturas de plástico portadas por el agraviado que contenían marihuana, sin soslayar que en el momento procesal oportuno dentro de la causa penal se calificó de legal la detención, máxime que la defensa de los acusados, incluido el agraviado, únicamente arguyeron que la hora de la detención fue a las XX:XX horas y la puesta a disposición a la misma hora, por lo que era inverosímil, lo que el Tribunal de la causa determinó como una confusión en la hora de la puesta a disposición ya que los testimonios recabados fueron coincidentes en señalar el lugar y hora de la detención.
36. Con relación a la inconformidad relativa a la presunta sustracción y/o robo de \$X,XXX pesos que portaba el agraviado para comprar la computadora de un vehículo tipo sedán que estaba en reparación; la autoridad refirió que al momento de asegurar los objetos que se encontraban en posesión de **V. M. T. P.**, se hallaron una bolsa tipo mariconera color negro que en su interior contenía 30 envoltorios de plástico transparente con hierba verde con las características propias de la marihuana, así como un teléfono color dorado marca Alcatel One Touch Pixi.
37. No obstante, se advirtió que el peticionario no aportó pruebas que acreditaran su dicho y así generar convicción en este órgano público. De manera que la sustracción y/o robo que refirió no se acredita, en razón que, de acuerdo a lo que la autoridad señaló la única evidencia de lo encontrado en posesión del agraviado, fueron los 30 envoltorios de hierba verde con característica de la marihuana y el teléfono Alcatel.
38. Al no existir evidencia de que al momento de la detención, el agraviado era portador de alguna cantidad de dinero en efectivo, menos aún que ésta haya sido sustraída por sus aprehensores, sin soslayar que en la causa penal el agraviado se desistió de las testimoniales ofrecidas, mientras que en los atestes recabados por esta Comisión Estatal, ninguno hace mención del origen ni de la certeza de portación y sustracción de alguna cantidad de dinero que portara V. M. T. P. el día de su detención.
39. No es óbice a lo anterior, las fotografías aportadas por el peticionario en este sumario, porque las mismas carecen de certeza sobre su obtención, es decir, si bien es cierto van dirigidas a acreditar que los agraviados estaban en lugar diverso al señalado por los agentes aprehensores y que V. M. T. P. estaba siendo incriminado

en hechos de secuestro, no menos cierto resulta que dichas fijaciones fotográficas no acreditan el lugar en que fueron tomadas ni certeza en su origen al haber sido obtenidas por los propios interesados y no algún fedatario público, por lo que por sí solas son insuficientes para acreditar los extremos para los cuales fueron ofertadas, ya que incluso las capturas de pantalla sobre presunta publicación de la Fiscalía General en redes sociales, son independientes a los hechos materia de la detención que se aborda en este caso (narcomenudeo y asociación delictuosa).

Apartado 2. Hechos acreditados

2.1 Lesiones causadas al agraviado bajo la custodia de la autoridad.

40. Por cuanto hace a la inconformidad consistente en los **golpes y tortura en la humanidad de V. M. T. P.**, el peticionario refirió que después de la detención, a dicho agraviado lo trasladaron a una casa de seguridad en donde lo estuvieron torturando para que se declarara culpable, ya que lo querían involucrar en secuestro, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, provocando que los dientes postizos que traía, se desprendieran. Situación que hizo del conocimiento al momento en que rindió su declaración ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Alto Impacto.
41. De manera oficiosa esta Comisión Estatal a fin de investigar los hechos puestos en su conocimiento, efectuó la revisión la carpeta de investigación **CI-XXX-XX-XXXX** que obra en la Fiscalía para la Investigación al Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, observando lo siguiente:

- Oficio **XX-XXX-XXXXX/XXXX** signado por la Doctora A. J. C. S., Médico legista el cual certificó la humanidad de **V. M. T. P.**, siendo las XX:XX horas de X de XXXXXX de XXXX en el cual refiere lo siguiente:

Exploración física: Equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 13 centímetros de longitud por 8 centímetros de ancho, localizado en la región del epigastrio. Compatible con las producidas por contusión.

- Oficio **XX-XXX-XXXXX/XXXX** suscrito por el Médico legista adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el cual, en la exploración física externa de lesiones realizada el XX de XXXXXX de XXXX señaló:

Presenta ausencia de puente dental superior con ausencia de los incisivos laterales derechos superiores compatibles con las producidas por contusión.

Equimosis violácea rojiza de 9 centímetros de longitud por 9 centímetros de espesor a nivel del epigastrio compatible con las producidas por contusión.

La conclusión: presenta lesiones de las que no pone en peligro la vida y tarde en sanar dentro de 15 días y no dejan secuelas, no amerita incapacidad laboral, *requiere valoraciones por parte de odontología para determinar la lesión dentaria (énfasis añadido)*

- Entrevista del imputado **V. M. T. P.** quien manifiesta: *"fui golpeado en mi cara provocando que se me cayeran mis dientes frontales (puente fijo)" (SIC)*
42. En vía de colaboración con esta Comisión Estatal, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, remitió el certificado médico de **V. M. T. P.** cuando ingresó al Centro Penitenciario el XX de XXXXXX de XXXX, donde el médico adscrito al Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco determinó lo siguiente:
- *"se trata de un interno que se encuentra con molestias de dolor en la zona parietal posterior derecha por una contusión moderada (...) en la zona epigástrica presenta una equimosis violácea en reabsorción por contusión moderada. Y la presencia de adoncia parcial superior por pérdida de una prótesis por golpe en la boca." (SIC)*
43. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
44. Bajo esa tesitura, esta Comisión Estatal llega a la conclusión que no se acredita la tortura expuesta por el peticionario, toda vez que de acuerdo al artículo 2 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** determina las características para identificar si se está frente a un acto de tortura, refiriendo que: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".
45. De igual forma, el artículo 1 **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** que en lo medular refiere que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o

una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras”.

46. Por otra parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1.a LV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 20 febrero de 2015, registro digital 2008504, de rubro **Tortura. Sus elementos constitutivos**, refiere que se está frente a un caso de tortura cuando:
- I. La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
 - II. Estás sean infligidas intencionalmente; y,
 - III. Tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
47. De lo anterior se advierte que, para que se configure la tortura, es necesario que existan afectaciones físicas o mentales graves, y que tales afectaciones hayan sido producidas derivado de los actos que los servidores públicos hayan realizado, con algún propósito determinado; lo cual, en el presente caso no se encuentra demostrado.
48. Para fortalecer lo dicho, se puede distinguir las características de la tortura, de la siguiente manera:
1. **Acto intencional:** que se traduce en el conocimiento y querer, en quien comete la tortura.
 2. **Finalidad:** se refiere a las intenciones perseguidas por quien comete el acto de tortura; de tales propósitos la definición analizada ofrece un listado no específico. Es decir, el motivo de esta puede ser distinto dependiendo del caso, por ejemplo, obtener información, castigar, intimidar etc.
 3. **Gravedad del daño:** Las penas o sufrimientos que se ejercen hacia el sujeto pasivo (persona agredida) deben ser con la fuerza o intensidad suficiente como para determinar que, en efecto, existe una perpetración de carácter grave a la integridad física o mental de la persona o personas sometidas a tortura. Respecto a esto, se concluye que, no todo acto de violencia significa por sí mismo un acto de tortura, por lo que para configurarse en esencia este supuesto, se necesita determinar la gravedad del daño causado.
49. Ante tal circunstancia y debido a lo razonado, no queda demostrado que hayan existido actos de tortura en contra del agraviado.
50. Lo anterior porque se advirtió que **V. M. T. P.** presentó golpes posteriores a su detención, y que estos no pueden atribuirse como tortura, en razón que tal y como

se estableció en los párrafos precedentes, deben perseguir un determinado fin, el cual en el caso concreto a decir del peticionario y del agraviado fue la presunta obtención de una autoincriminación de V. M. T. P. para confesar su participación en el delito de secuestro.

51. No obstante, de las evidencias recabadas durante la investigación del caso, se obtuvo que el agraviado no realizó ninguna declaración para autoincriminarse por el delito de secuestro, ya que incluso en su declaración ante la hoy autoridad responsable, se concretó a señalar que se apegaba al artículo 20 de la Constitución Federal y dijo haber sido golpeado por sus aprehensores, lo que reitero su defensa dentro de la causa penal XXX/XXXX, sin que ante la sede jurisdiccional haya hecho valer que fue víctima de tortura; máxime que los delitos a los cuales finalmente resultó condenado fueron asociación delictuosa y narcomenudeo por suministro gratuito, no así por secuestro derivado de la detención materia del presente asunto.
52. De tal manera que el fin determinado que arguyó el agraviado como elemento de la presunta tortura a la que fue sometido, no se materializó en la especie, ni tampoco formó parte de su defensa en la causa penal XXX/XXXX, haciendo que la tortura alegada no se acredite ante esta Comisión Estatal.
53. En un análisis integral del caso sobre las acciones que infligieron un daño físico al agraviado, esta Comisión Estatal sostiene que las investigaciones deben realizarse por el órgano investigador de delitos, pues en obvia forma se trata de una conducta presuntamente delictiva y por ende este organismo no está facultado para determinar la tipificación de algún delito, ya que incluso el protocolo de Estambul de 2002 establece que la tortura debe ser investigada por las autoridades correspondientes, al ser fundamentales los informes periciales forenses para su determinación, no aceptándose algún sustituto en la investigación. Previsión que se relaciona con lo establecido en el artículo 22 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el cual se establece la competencia de las fiscalías especializadas de las entidades federativas para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en el citado ordenamiento legal.
54. En ese contexto, la tortura alegada deberá ser investigada por la autoridad competente, a como se expresará más adelante en este fallo.
55. Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo, la existencia y consecuencias de los golpes acreditados en el certificado médico practicado al agraviado, los cuales señalan que:
 - Presenta ausencia de puente dental superior con ausencia de los incisivos laterales derechos superiores compatibles con las producidas por contusión.

- Equimosis violácea rojiza de 9 centímetros de longitud por 9 centímetros de espesor a nivel del epigastrio compatible con las producidas por contusión.
 - La conclusión: presenta lesiones de las que no pone en peligro la vida y tarde en sanar dentro de 15 días y no dejan secuelas, no amerita incapacidad laboral, requiere valoraciones por parte de odontología para determinar la lesión dentaria.
56. A partir de ello, esta comisión estatal llega la convicción que los elementos que tuvieron bajo custodia a **V. M. T. P.** en la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo, posterior a su detención, le ocasionaron golpes y lesiones en su humanidad, en razón que de acuerdo a las valoraciones médicas, este presentó lesiones desde la primera valoración médica, que fue efectuada a las XX:XX horas del día XX de XXXXXX de XXXX por el Dr. A. J. C. S., médico legista, el cual certificó la humanidad de **V. M. T. P.**, refiriendo:
1. *Exploración física: Equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 13 centímetros de longitud por 8 centímetros de ancho, localizado en la región del epigastrio. Compatible con las producidas por contusión.*
57. Y en la segunda valoración médica efectuada por la Fiscalía General del Estado a las XX:XX horas del día X de XXXXXX de XXXX, se refirió:
1. *Presenta ausencia de puente dental superior con ausencia de los incisivos laterales derecho superiores compatibles con las producidas por contusión.*
 2. *Equimosis violácea rojiza de 9 centímetros de longitud por 9 centímetros de espesor a nivel del epigastrio compatible con las producidas por contusión.*
- La Conclusión: presenta lesiones de las que no pone en peligro la vida y tarde en sanar dentro de 15 días y no dejan secuelas, no amerita incapacidad laboral, requiere valoraciones por parte de odontología para determinar la lesión dentaria.*
58. Lo que fue robustecido por el informe rendido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en virtud de la solicitud de colaboración, remitiendo el certificado médico de ingreso del agraviado al Centro de Reinserción Social del Estado, en el cual señaló que:
- *“se trata de un interno que se encuentra con molestias de dolor en la zona parietal posterior derecha por una contusión moderada (...) en la zona epigástrica presenta una equimosis violácea en reabsorción por contusión moderada. Y la presencia de adoncia parcial superior por pérdida de una prótesis por golpe en la boca.” (SIC)*
59. Las evidencias descritas hacen prueba fehaciente que se vulneró el derecho a la integridad en su modalidad de golpes y lesiones, en perjuicio del agraviado V. M. T. P.

60. Por el contrario, la autoridad hoy responsable no logró acreditar que las lesiones encontradas en el agraviado hayan sido causadas previo a la detención o que aquel haya tenido algún enfrentamiento con sus agentes aprehensores, esto es, que se haya opuesto o resistido a la detención, ya que incluso en el informe policial homologado se menciona que el agraviado no opuso resistencia al aceptar el hecho ilícito por el cual se materializó la flagrancia para su detención. Por ende, es válido concluir que las lesiones fueron ocasionadas cuando el agraviado estaba en custodia de la autoridad responsable, omitiendo así su obligación de cuidado y preservación de la integridad personal de la persona privada de la libertad.

2.2 Omisión de iniciar oficiosamente carpeta de investigación por el delito de tortura.

61. De la misma forma, con respecto a las evidencias recabadas durante la sustanciación de este asunto, esta Comisión Estatal no soslaya que el peticionario señaló que V. M. T. P. fue detenido y llevado a una "casa de seguridad" donde fue golpeado y torturado para que se inculpara por el delito de secuestro, lo cual coincide con la declaración inicial del citado agraviado ante la hoy autoridad responsable.
62. Al respecto, tal y como se expuso previamente en esta determinación, esta Comisión Estatal no contó con evidencias que acrediten la tortura en perjuicio del agraviado, máxime porque tal situación tampoco fue expuesta por aquel ni su defensor en el proceso penal ante el juez de la causa.
63. No obstante, resultó claro que el agraviado sí realizó una declaración ante la sede ministerial, en la cual se abstuvo de declarar conforme al artículo 20 de la constitución federal, y a su vez, señaló que fue golpeado y torturado por sus agentes aprehensores. Declaración que incluso fue remitida a este organismo en copia certificada por la Fiscalía General.
64. Posterior a ello, la Fiscalía General no acreditó que haya ordenado el inicio de la carpeta de investigación relativo a la tortura, a pesar de haber sido sabedor directo de la presunta realización de dicha conducta.
65. En efecto, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 33 prevé que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial, por lo que todo servidor público que tenga conocimiento del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes; en este caso, la fiscalía especializada de la misma autoridad responsable.
66. Esto es así si tomamos en cuenta la revisión de la carpeta de investigación realizada por el personal actuante de esta Comisión Estatal el XX de XXXXX de XXXX, en la cual se hizo constar que, dentro de las actuaciones de dicha carpeta, no existió ninguna

remisión o vista a la fiscalía competente para el inicio de las investigaciones sobre los golpes y presunta tortura del agraviado durante su detención.

67. Por el contrario, la autoridad responsable al hacerse sabedora de los actos de presunta tortura declarados por el agraviado, al señalar en su entrevista del XX de XXXXXX de XXXX dentro de la CI-XXX-XX/XXXX que fue golpeado por sus aprehensores, lo que fue reiterado por el abogado defensor en su uso de voz, el fiscal adscrito a la fiscalía para el combate al narcomenudeo, no dio aviso a la fiscalía especializada para la investigación de tales hechos, máxime que también fue conoedor del certificado de lesiones emitido el XX de XXXXXX de XXXX por la Dra. A. J. C. S., quien describió las lesiones, mismas que fueron abundadas por el Dr. L. A. R. C., médico legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General. Ambos dictámenes fueron transcritos previamente en este fallo y se tienen por reproducidos para evitar ociosas repeticiones.
68. Lo anterior se fortalece con el contenido de los posteriores informes rendidos por la hoy autoridad responsable, en los cuales fue omisa en señalar si en la secuela del procedimiento penal dio aviso a la fiscalía especializada para la investigación de los golpes y presunta tortura argüida por el agraviado en la sede ministerial, concretándose a dar seguimiento al proceso penal ante el juez de la causa.
69. En consecuencia, resultó evidente la omisión de la Fiscalía General para dar aviso e iniciar de manera oficiosa la investigación sobre los hechos alegados por el agraviado en su entrevista ministerial, con independencia de que tales hechos se acreditaran o no durante la investigación penal que se iniciara; ya que precisamente la garantía de acceso a la justicia, particularmente a la que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, da énfasis a la prevención para mitigar hasta erradicar tales conductas.

C) Derechos Humanos vulnerados.

I. Derecho humano a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno.

70. El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es aquél que tiene toda persona para que se respete su integridad, física, psíquica y moral, dando como resultado el no ser objeto de vulneraciones en su persona, resguardándolo de cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
71. En ese tenor, es importante destacar que el derecho a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad de la persona, tal y como lo ha hecho ver la Corte Interamericana a través de las distintas resoluciones que ha emitido, en las que ha indicado que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio

comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana.⁶

72. En ese sentido, las lesiones como cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material constituyen un ultraje a la integridad de una persona. Por lo que, se puede apreciar que de los tipos de lesiones que existen, ya sea psicológica o moral, estamos frente a lesiones externas, que se caracterizan por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano y que por consecuencia son perceptibles directamente por la aplicación de los sentidos: vista o tacto. Dentro de esta relación se encuentran las equimosis y las lesiones traumáticas, que se encontraron en los certificados médicos y valoraciones realizadas al agraviado, resultado de las acciones de las autoridades al momento y posterior a su detención.
73. Puntualizando lo anterior, el derecho a la integridad física y seguridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente; por consiguiente, se excluyen las penas, tratos crueles y degradantes, que limitan las facultades físicas y mentales del individuo sometido a este tipo de prácticas. De esta manera, se entiende que la integridad personal constituye el bien jurídico tutelado por el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual refiere que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así como evitar que alguien sea sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
74. Al respecto, las autoridades están obligadas a proteger este derecho, así como de abstenerse de practicar actos que atenten en contra del mismo, según lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que las autoridades deben respetar, promover, proteger y garantizar este derecho, propiciando de esta manera que los ciudadanos puedan disfrutar de este bien tutelado, estableciendo medidas que garanticen el ejercicio del mismo.
75. De acuerdo con la Observación General 20 aprobada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el cual se advierte que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o psicológicos de los que puedan ser víctimas, por actos e incluso omisiones provenientes tanto de las autoridades que actúen en el desempeño de sus funciones e incluso, a título privado.
76. Por lo que ninguna persona puede ser sometida a estos tratos crueles o penas, en razón que no existen circunstancias o atenuantes que logren justificar estos actos de la autoridad, ya que el derecho a la integridad personal es un derecho inherente al ser humanos, el cual no se ve limitado en el supuesto del artículo 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que solo por medio de una orden de aprehensión podrán limitarse algunos derechos de entre los cuales no se encuadra el derecho a la integridad física y seguridad personal, por lo

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

que de realizarse una detención con orden de aprehensión o por flagrancia, esta no debe efectuarse mediante actos que transgredan este derecho que consagran las disposiciones internacionales en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 16 párrafo I de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1, 3 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas.

77. En complemento, la legislación mexicana, protege el derecho humano a la integridad y seguridad personal, en los artículos 1º y el citado 16, párrafo primero y 19, último párrafo, en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como hemos venido estableciendo, en los artículos anteriores, se reconoce que todas las personas sin distinción alguna e incluso, a pesar de encontrarse en estado de detención, de acuerdo al principio 3 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; siguen poseyendo el derecho a la integridad física y seguridad personal, es decir, estas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.
78. Para robustecer, es indispensable mencionar que las personas no poseen derechos humanos dependientes de sus actos, es decir; que las acciones que estos puedan realizar determinan si son aptos o merecedores de derechos humanos, estableciendo a partir de estas quien sí y quien no debe ser tratado con dignidad y respeto. Sino por el contrario, los derechos humanos que deben salvaguardar las autoridades no dependen de actos punibles o no, sino en razón a su naturaleza humana que lleva en ella de forma intrínseca la dignidad, la cual no puede coartarse, suspenderse o incluso renunciarse.
79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”**,⁷ refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Y En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁸

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 85.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Párr. 181.

80. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad, la cual comienza desde el momento en que una persona es detenida bajo cualquier circunstancia permitida por la Ley.
81. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.
82. En concordancia, la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.
83. Asimismo, sin importar la naturaleza o razones que pudo haber tenido la autoridad, cualquier comportamiento que redunde en acciones prohibidas por el derecho interno y el derecho internacional como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes vulneran el derecho a la integridad de la persona.
84. En el caso a estudio, esta Comisión Estatal considera que los policías de investigación adscritos a la Visecafiscalía de Alto Impacto, que tuvieron la custodia de **V. M. T. P.** durante su detención, vulneraron el derecho a la integridad personal protegido por las disposiciones tanto internacionales como nacionales anteriormente referidas, en razón que como quedó acreditado, el agraviado presentó lesiones después de su detención, una vez que fue dispuesto por esta autoridad al médico legista en las fechas XX de XXXXXX de XXXX realizado por la Dra. A. J. C. S., médico legista, así como el médico legista de los servicios forenses de la Fiscalía General del Estado el Lic. L. A. R. C. el XX de XXXXXX del XXXX y de acuerdo al certificado médico de ingreso al CRESET, realizado por el Dr. R. L. A.
85. Respecto a este punto, la autoridad no acreditó por algún medio que las lesiones hayan sido el resultado de uso de la fuerza justificada al momento de la detención o que el agraviado haya estado lesionado con anterioridad a la detención, por lo que al no dar una explicación coherente y por lo tanto convincente que acreditara las lesiones que presentó el agraviado, estas son atribuibles a los elementos responsable de la custodia. No pasó inadvertido que dicha autoridad, mencionó que no hubo necesidad de hacer uso de la fuerza al momento de la detención del agraviado, por lo que, desprendiéndose de su dicho, no hay razón de ser de las acciones efectuadas por la autoridad que provocaron las lesiones acreditadas.

II. Derecho Humano de Acceso a la Justicia.

86. Una vertiente de la Legalidad y Seguridad Jurídica lo constituye el acceso a la justicia, que dada su importancia y amplitud ha adquirido autonomía en el marco del derecho internacional.
87. El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.
88. Como ejemplo del derecho de acceso a la justicia podemos señalar de forma enunciativa más no limitativamente: la negativa de iniciar una investigación, la dilación de actuaciones y costos del procedimiento, los abusos de autoridad e inadecuada aplicación de la Ley, la inexistencia de recursos efectivos, entre otros.
89. El acceso a la justicia se encuentre en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de México, constituye un derecho en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.
90. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.
91. El acceso a la justicia representa entonces una dimensión esencial de todo estado democrático de derecho, como un deber de observancia en condiciones de igualdad y sin discriminación acorde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 6 al 11, desarrollado además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los numerales 2, 9, 14 y 26, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en los artículos 13 y 14.
92. Conforme a los datos estadísticos recabado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación general número 10/2005, se obtuvo que el mayor número de quejas o casos sobre presunta tortura, se presentaron durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad, haciendo alusión que los agraviados son coincidente en señalar que sus victimarios no se identifican y que tales actos son realizados en lugares cerrados o solitarios conocidos como “casas de seguridad”.
93. En la citada recomendación general se estableció que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha*

observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”

94. Robustece lo expuesto, la Corte Internacional de Derechos Humanos que ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁹
95. Bajo ese contexto, tenemos que toda persona que se encuentre dentro del territorio mexicano tiene el derecho humano a no sufrir actos de tortura. Así, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda persona que alegue haber sido objeto de tortura, tiene derecho a que las autoridades intervengan inmediatamente y de manera oficiosa, para que su caso sea investigado y de ser procedente estas acciones sean juzgadas en el ámbito penal.
96. Al respecto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, indica que ésta es considerada como delito, al señalar que comete dicha conducta el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. En el numeral 33 de la citada Ley se prevé que, al conocer de la presunta comisión de esas conductas, tiene la obligación de dar aviso a la autoridad competente para dar inicio a la investigación respectiva.
97. En consecuencia, tal y como se argumentó en los hechos acreditados de este fallo, esta Comisión Estatal considera que existió un inadecuado acceso a la justicia en perjuicio del agraviado V. M. T. P., dado que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actuaron con la debida diligencia

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

para otorgar al agraviado su garantía de acceder ante la autoridad competente que realizaría la investigación de los golpes que sufrió durante su detención y bajo custodia de la hoy autoridad responsable.

98. Cabe precisar que el protocolo de Estambul prevé que los presuntos actos de tortura deben ser investigados por las autoridades correspondientes, siendo en el caso concreto, la fiscalía especializada en la materia aquella a la cual le corresponde realizar las diligencias pertinentes para investigar el caso, no ningún sustituto en la investigación que puede revictimizar al agraviado, máxime que se trata de una conducta que puede tipificar un delito.
99. Es importante puntualizar que el Estado es responsable de la observancia del derecho y máxime si se trata de una persona que está privada de su libertad; por lo que debe garantizar en todo momento el respeto a los derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales y leyes; con la finalidad de mantener el orden público, aplicando procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su amparo.¹⁰
100. En ese sentido, se advierte que la Fiscalía General incumplió con su responsabilidad, al ser garante de la prevención en aquellas situaciones que debe conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la violación de cualquier derecho. Las autoridades del Estado tienen la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos ya que, al ser garante de los derechos de las personas que están bajo su custodia, tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo que se encuentra bajo su responsabilidad como de proveer la información y pruebas relacionadas con el destino de la persona detenida.
101. En consecuencia, es clara la violación a los derechos humanos del hoy quejoso pues la fiscalía no dio inicio oficioso a la investigación sobre las conductas presuntamente delictivas que esgrimió el agraviado en su entrevista ministerial, por lo que se vulneró en perjuicio de aquel el derecho humano de acceso a la justicia; recordando además que la investigación se iniciará respecto a los hechos denunciados y será el instrumento para combatir los actos de tortura, para dirimirlos, con independencia de sus resultados.

D) Resumen del litigio

102. El peticionario acudió ante esta Comisión Estatal para quejarse sobre la presunta detención arbitraria, sustracción de dinero y actos de tortura en perjuicio de los agraviados a cargo de elementos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

103. De las evidencias recabadas se advirtió que la detención reunió los parámetros de legalidad necesarios para su validez ante el Juez Penal que conoció del asunto, además que se justificó debidamente la flagrancia y las circunstancias en las cuales ocurrió. De igual forma, la sustracción de la cantidad económica no se evidenció al no ser congruente lo señalado por el peticionario y el agraviado sobre la cantidad y su origen, así tampoco los testimonios rendidos no se refirieron a tal hecho, además que no formó parte del inventario de objetos asegurados al detenido.
104. Por otra parte, este organismo local considera acreditado que, durante la detención del agraviado bajo la custodia de la citada Fiscalía, se le infirieron lesiones físicas señaladas en los respectivos dictámenes médicos, lo cual hizo valer el agraviado al momento de rendir su entrevista ministerial, sin que se iniciara una investigación al respecto; por lo que se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos a la integridad personal y trato digno, así como el acceso a la justicia.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

105. Los Derechos Humanos, “...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”¹¹ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.
106. Es por ello que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante ésta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se busca la reparación del daño ocasionado al agraviado, y garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.
107. La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹² se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

¹¹ Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

¹² En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*¹³

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...***¹⁴

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)...

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...¹⁵” Lo resaltado es propio.

108. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se*

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana)

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁶

109. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷**, dentro del **Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23)**.

"...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente..."

110. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

"...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado..."

111. De los preceptos y criterios invocados es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.

112. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "**González y otras (Campo Algodonero)**"¹⁸ y "**Radilla Pacheco**"¹⁹, así como en el caso "**Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**",²⁰ permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen

¹⁶ Tesis XXVII.3º.J/24 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008515, publicada el 20 de febrero de 2015.

¹⁷En adelante la CrIDH.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.

¹⁹ Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.

un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

113. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la citada jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

114. La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²¹ estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
115. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
116. En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

²¹ Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

- a) **Rehabilitación**
- b) **Restitución del derecho humano vulnerado**
- c) **Medidas de satisfacción**
- d) **Garantías de no repetición**

117. Medidas de reparación que se explican a continuación.

a) Rehabilitación

118. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante ésta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de **atención médica** o psicológica, según el caso.

119. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones²² ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

120. El tratamiento médico y/o psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.²³

121. Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.²⁴

122. Cabe señalar que la presente medida no está exenta de la voluntad de la víctima o agraviado del sumario, respecto a oponerse a ser valorado o someterse a la atención mencionada, por lo que, de ser el caso, deberá hacerse constar dicha negativa mediante escrito debidamente firmado y ratificado ante la propia Autoridad Responsable.

²² Cfr. Corte IDH. “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 15, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. Núm. 211. Párr. 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. Núm. 212. Párr. 255-256.

²³ Cfr. Corte IDH. “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C. Núm. 213. Párr. 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C. Núm. 232. Párr. 200. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C Núm. 87. Párr. 42 a 45; “Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 270, y “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 203.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 22, párrafo 255-256.

123. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

"...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida..."

124. En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco vulneraron los derechos humanos del agraviado V. M. T. P., en su integridad personal al inferirle diversas lesiones que se hicieron constar en los respectivos dictámenes médicos, generándole como consecuencia una posible afectación física o secuelas que a la presente data existe la posibilidad que no se hayan subsanado en su totalidad.

125. En ese sentido, es necesario determinar el grado o magnitud de tales afectaciones físicas, para mejorar o restituir en lo posible la salud física de la víctima directa agraviada, sin que ello signifique la revictimización de ésta pues la valoración a realizarse deberá ser bajo previo consentimiento de aquella.

126. Así, este organismo local estima necesario que la Fiscalía General del Estado gestione ante las instituciones públicas o privadas competentes y especializadas, se **brinde atención médica a V. M. T. P., si así lo desea, por la afectación física que los hechos acreditados en este fallo pudieron ocasionarle y, de valorarse alguna afectación o secuela a la presente data, se le brinden los medicamentos, materiales, prótesis y/o tratamientos que se estimen necesarios hasta la total estabilización de su salud física, en lo posible.**

127. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones públicas o privadas especializadas. Para tales efectos, la valoración y rehabilitación puede realizarse por la Secretaría de Salud, o bien, se recurra a otras instituciones públicas para el otorgamiento de la mencionada valoración y tratamiento, en su caso, en el supuesto de no ser posible la atención de una institución pública, deberá recurrir a instituciones privadas especializadas, sin que esto genere gastos por dichos tratamientos, consultas, insumos e incluso medicamentos al agraviado, por lo que la autoridad responsable deberá otorgarlas por sí o a través del acceso a los recursos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas en caso de realizar su inscripción como víctima.

128. Al proveer dicha valoración y/o tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares del agraviado, toda vez que se encuentra privado de su libertad, de manera que se le brinden tratamientos con los protocolos adecuados para su condición, gestionando las autorizaciones para lograr su atención médica. Además, se le brindará al agraviado toda la información que sea necesaria relativa a recibir la atención y tratamiento médico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

b) Restitución del derecho humano vulnerado

129. La CrIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.²⁵

130. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
131. Si bien, ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano de acceso a la justicia como parte de la legalidad y seguridad jurídica.
132. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso "**Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador**"²⁶ en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

"210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron."

133. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho humano de acceso a la justicia, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado el acceso a la justicia pronta y expedita que se omitió por la autoridad responsable.
134. Para ello, es necesario analizar si el derecho conculcado es restituible, por lo que debe considerarse que acorde a los hechos acreditados en esta resolución, la autoridad responsable fue omisa en dar aviso e inicio oficioso a la investigación

²⁵ Cfr. CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Inter-American Commission on Human Rights. OEA. 2013, párr. 75.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C. Núm. 316. Párr. 210.

relativa a los golpes, malos trato y/o presunta tortura que declaró el agraviado en su entrevista ministerial, con independencia del resultado de dicha investigación y de la propia causa penal, ya que no es impedimento para acceder a la justicia, máxime si se dio fe de las lesiones del agraviado en diversos dictámenes médicos.

135. Así, debe precisarse que el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para este delito son imprescriptibles, pues incluso el numeral 11 del mismo ordenamiento legal señala que las contravenciones al mismo, deben ser sancionadas.
136. En ese sentido, ante la imprescriptibilidad de la sanción a la conducta presuntamente ejecutada en la humanidad de V. M. T. P., es factible restituir el derecho violentado al permanecer incólume la facultad sancionadora del Estado para investigar e imponer, en su caso, la sanción que en derecho corresponda a los responsables.
137. En consecuencia, este Organismo considera como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, atendiendo el deseo a ser reparadas mediante acciones que propicien una respuesta efectiva y congruente a los derechos vulnerados, que la Fiscalía General del Estado dé inicio oficioso ante el área competente, a los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto hasta su conclusión.
138. La medida restitutoria no debe confundirse con las de satisfacción del siguiente inciso, ya que es de explorado derecho que el sistema y/o régimen de responsabilidades en México se ha establecido en cuatro tipos: penal, civil, administrativa y política; conforme al Título IV de la Constitución Federal.

c) Medidas de satisfacción

139. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.
140. En el caso que nos ocupa, esta comisión estatal estima procedente el **inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos.**
141. Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad en la violación de derechos humanos atribuible a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad

asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante **la aplicación de la sanción que corresponda, previa investigación, dicho procedimiento se desarrollará en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en un deficiente ejercicio de sus funciones en relación a los hechos acreditados en este asunto, tanto de las lesiones causadas al agraviado, la persona responsable de su custodia o resguardo, así como de aquella que hizo caso omiso de dar vista para el inicio de la investigación por la presunta comisión de la tortura ante el área competente.**

142. El procedimiento antes mencionado deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.
143. Iniciado que sea el procedimiento de investigación para los efectos precisados en el párrafo anterior, deberá solicitarse a la autoridad competente que requiera la comparecencia del peticionario para que acuda como persona relacionada en los hechos que se investigan, con el objetivo de que rinda su declaración y aporte elementos de prueba, en su caso, que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en términos del último párrafo del artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
144. Realizada que sea la investigación, la Fiscalía, por conducto del área competente, deberá solicitar la determinación que en derecho proceda respecto a la instauración del procedimiento administrativo para que se emita la sanción correspondiente.

d) Garantías de no repetición

145. En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, comprenden capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.
146. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
147. El Estado debe **prevenir** la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

148. Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
149. En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**,²⁷ la CrIDH ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia**²⁸ ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
150. El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
151. En ese sentido, es la Fiscalía General del Estado de Tabasco a quien corresponde instruir se capacite a los servidores públicos de su adscripción, **sobre los temas relativos al "Derecho humano a la integridad personal y trato digno", y "Obligaciones del Estado en materia de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes"**. Lo anterior para evitar se continúe incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir los resultados de la capacitación, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para su seguimiento y determinar su cumplimiento, en su caso.
152. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación 018/2024.- Se gestione ante una institución pública o privada, se lleve a cabo una valoración odontológica para determinar si existe alguna secuela derivada de las lesiones causadas a V. M. T. P.; en caso positivo, se le otorgue el tratamiento adecuado, insumos y medicamentos necesarios.

²⁷ Cfr. Corte IDH. "Caso del Caracazo Vs. Venezuela" Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

²⁸ Cfr. Corte IDH. "Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia". Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

Recomendación 019/2024.- Dé inicio oficioso ante el área competente, a los actos de investigación en materia penal para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto hasta su conclusión, relativo a los actos de malos tratos, golpes y/o tortura hechos valer por V. M. T. P. en su entrevista ministerial dentro de la CI-XXX-XX/XXXX.

Recomendación 020/2024.- Se inicie ante el área competente la investigación para el deslinde de responsabilidades administrativas a los agentes aprehensores E. V. G., O. I. P. J., A. F. S., M. Á. A. C., A. T. de los S., L. M. G. y/o quienes tuvieron bajo custodia o resguardo al agraviado, adscritos a la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo de la Visefiscalía del Alto Impacto, derivado de la detención de **V. M. T. P.**, así como al fiscal que recibió la entrevista ministerial de dicho agraviado, conforme a los datos que obran dentro de la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX; en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación 021/2024.- Una vez cumplida la recomendación que antecede, solicite al área competente se notifique personalmente a **V. M. T. P.** a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa haga valer lo que a su derecho convenga y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación 022/2024.- A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación de la Policía de Investigación de la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, particularmente a los servidores públicos E. V. G., O. I. P. J., A. F. S., M. Á. A. C., A. T. de los S., L. M. G. y/o quienes resulten responsables de la detención de **V. M. T. P.**, en la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX, en el tema relativo a **"Derecho humano a la integridad personal y trato digno"**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación 023/2024.- A la brevedad, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios y como actos de garantía de no repetición, se implemente por sí o a través de instituciones privadas o públicas la capacitación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación de la Policía de Investigación de la Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, particularmente a los servidores públicos E. V. G., O. I. P. J.,

A. F. S., M. Á. A. C., A. T. de los S., L. M. G. y/o quienes resulten responsables de la detención de **V. M. T. P.**, en la carpeta de investigación CI-XXX-XX/XXXX, así como al fiscal que recabo la entrevista ministerial y al asesor jurídico de dicha indagatoria en la data de los hechos, en el tema relativo a **"Obligaciones del Estado en materia de Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes"**, debiendo remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento y lista de asistencia de los participantes). La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

No se soslaya mencionar que **de cada una de las recomendaciones que anteceden, esa autoridad responsable deberá enviar las constancias que acrediten su cumplimiento, a efectos de que sean valoradas por este organismo local defensor de los derechos humanos.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre **la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de **15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, **las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.**

La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y requerirle se realice lo señalado en el artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Cordialmente

**Dr. J. A. M. N.
Presidente**